

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.653 · 2007

LEY 13.653

Boletín Oficial, 26 de abril de 2007 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.653

ARTÍCULO 1°. Agrégase como artículo 3º bis a la Ley 13.191 el siguiente:

"Artículo 3º bis: Para el supuesto de no reunir la cantidad de aportes requeridos en el artículo anterior, los mismos podrán computarse mediante el reconocimiento de servicios con aportes realizados por igual actividad, provenientes de otros regímenes sujetos a reciprocidad previsional, hasta un máximo de doce (12) temporadas o cuarenta y ocho (48) meses. En este caso, los interesados deberán hacer valer sus derechos en el plazo de trescientos sesenta (360) días, desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente Ley."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo



VEREDICTA LEYES

Ley 13.653. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).